000343/2011

Comodoro Rivadavia, de abril de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. P. D. C. R. c/ Y. S.A. s/ ORDINARIO (COBRO DE PESOS)", Expte. N° 343/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1 (Expte. N° 218/2008), por haber interpuesto, la demandada -fs. 415/424vta.- recurso de casación e inconstitucionalidad contra la sentencia definitiva de fs. 394/400vta. que, modifica parcialmente la sentencia de primera instancia fijando el punto de partida para el cómputo de los intereses e impone costas y honorarios, por las causales previstas en el art. 291 inc c) y e), art. 303 inc 1) del CPr.

I- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que ha presentado el recurso con copias de ley, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal, se abonó la tasa de justicia, se ha individualizado la causal de casación invocada y se ha adjuntado la carátula prevista por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH (Reglamento sobre los escritos de interposición de los Recursos Extraordinarios de Casación e Inconstitucionalidad y del Recurso de Queja por Denegación de aquellos).

II- La casacionista manifiesta que el recurso se interpone bajo el rótulo de casación e inconstitucionalidad en virtud que el ordenamiento procesal local prevé el Recurso de Inconstitucionalidad para tachas de inconstitucionalidad provincial, pero también existen causales casatorias como la arbitrariedad, falta de pronunciamiento respecto de cuestiones sometidas a la jurisdicción. Agrega que bajo

cualquiera de los dos títulos- Recurso de casación o de Inconstitucionalidad- el presente debe ser tratado por el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, dado que las formalidades y tramitación de los mismos son similares. Sostiene la existencia de gravedad institucional.

Realiza un resumen de los antecedentes del caso y expone las causales de casación.

III- Sostiene que la sentencia es arbitraria y conculca el principio de legalidad y propiedad, toda vez que se pretende el cobro de una tasa que no corresponde con una concreta, individualizada y específica prestación vinculada a un bien de Y. Afirma que la Cámara de apelaciones omite pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad de las normas que regulan la tarifa. Insiste que la tarifa que se pretende cobrar es asimilable por su naturaleza a una tasa. Agrega que ha sido creada por resoluciones de la propia A. P. d. C. R. en ejercicio de una delegación que indebidamente ha autorizado la ley 3755 art 11 inc b). en vulneración del principio de reserva de ley en materia tributaria. Alega que lo impuesto es contrario a la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación. Señala que Y. expuso que la actual Resolución 7/2007 de CAPPCR que establece el cuadro tarifario vigente de la A. P. d. C. R. no prevé una definición concreta del concepto por el cual se fijan. Advierte que solo se limita a indicar en la planilla anexa el valor que corresponde asignar por la prestación del servicio a las cargas, sin definir en detalle los servicios particulares que prestaría la A. bajo ese concepto. Reitera que por su naturaleza la tarifa impuesta es una tasa que se exige en función de

las toneladas cargadas para exportación o removido. Invoca doctrina y jurisprudencia que entiende avalan su postura. Sostiene que es erróneo considerar que la tarifa se exige por el uso de las instalaciones sino que se pretende por los servicios vinculados a la asistencia en la carga de hidrocarburos, es decir, vinculados a la seguridad colectiva de la navegación y del impacto ambiental. Agrega que establecida la naturaleza tributaria de la tasa por servicios a las cargas, cobran vigencia los principios constitucionales que evidencian la ilegitimidad del tributo.

Afirma que las Resoluciones 07/2007 (CAPPCR) y sus predecesoras 03/2000 y 02/2000 y el art 11 inc b) de la ley 3755, son inconstitucionales pues conculcan los arts. 4, 17, 19, 31, 76 y ccs de la Constitución Nacional y la Constitución Provincial. Reitera argumentos expuestos en escritos anteriores. Sostiene que no se ha acreditado que el servicio que se pretende cobrar haya sido efectivamente prestado. Sostiene que hay una incorrecta apreciación de la prueba de autos. Enuncia que se conculcan la ley 24093 y el decreto nacional 817/92 que reglamentan la actividad portuaria. Reitera que no corresponde aplicar intereses. Hace reserva del caso federal.

IV- De los agravios se advierte que el recurrente interpone en forma indistinta recurso de casación y de inconstitucional, subsumiendo los fundamentos de uno y otro.

Al respecto tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia provincial que si el objetivo y los argumentos del recurso de casación y del de inconstitucionalidad fueran idénticos, ello conduce sin más al rechazo. Una de las exigencias formales consiste en que sendos ataques tengan fundamentos propios (conf. STJCh sent. def. 29/00 SRE del 25/10/00).

Además, nuestro Superior Tribunal, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los jueces fundan sus sentencias. En el recurso extraordinario además de indicar porqué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, ya que sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia (ver: STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).-

De la lectura de las argumentaciones del recurrente para demostrar la arbitrariedad e inconstitucionalidad que invoca, se observa que los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos. Esto es así pues en su crítica al fallo omite referirse a los fundamentos expuestos por los señores jueces en la decisión del caso.

A más, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos, 298:30; 302:836, 1030; 303:772 y otros).

Como se ha reseñado precedentemente, el recurrente no alcanza a evidenciar el error o equívoco en la aplicación de la norma procesal o la violación a garantías constitucionales, sino que reitera los agravios y la crítica expresados al apelar con igual fundamento en uno y otro recurso, incurriendo en lo que

se denomina promiscuidad recursiva que conlleva a la inadmisibilidad de los recursos intentado.

Por todo lo expuesto, son improcedentes los recursos extraordinarios intentados.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Declarar inadmisible los recursos de casación e inconstitucionalidad de la demandada de fs. 415/424vta. contra la sentencia de fs. 394/400.

2°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs.424.

3°).- Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS